

CAPÍTULO NOVENO

LAS RELACIONES ESTADO-IGLESIA EN EL CONSTITUCIONALISMO HISTÓRICO

I. LA INDEPENDENCIA

La monarquía española comenzó a perder el dominio del virreinato del Perú cuando José de San Martín proclamó su independencia el 28 de julio de 1821,¹⁰⁷⁹ haciéndose efectiva en diciembre de 1824, con la batalla de Ayacucho. En aquel momento, España pierde el control político de su colonia asentada en la geografía del antiguo señorío inca. Pero la Iglesia, que tan ligada había permanecido a la Corona española desde los inicios de la conquista, siguió presente en el incipiente Estado, a pesar de que en un momento inicial también se expulsó a muchos religiosos españoles en aparente congruencia con el proceso emancipador.¹⁰⁸⁰

Por ejemplo,

el Arzobispo de Lima, Bartolomé María de las Heras tuvo que abandonar el territorio peruano como consecuencia de las intrigas del Ministro Montegudo, pese a que el Arzobispo —regalista español a ultranza—, había sido el primero en firmar el Acta de Independencia, al comprender que la causa de España estaba ya perdida, y que su obligación era permanecer en su Arquidiócesis, fuesen cuales fuesen los acontecimientos políticos.¹⁰⁸¹

El virrey La Serna, a la sazón en el Cuzco, al tener noticias de la partida de Las Heras, por decreto del 10 de julio de 1822, en nombre del rey, y

¹⁰⁷⁹ En la Plaza Mayor de Lima, San Martín dijo: “El Perú es desde este momento libre e independiente por la voluntad de los pueblos y de la justicia de su causa que Dios defiende”. Martínez Díaz, N., *La independencia hispanoamericana*, Madrid, Historia 16, 1999, p. 151.

¹⁰⁸⁰ Mosquera Monelos, S., “Estudio del sistema peruano de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas”, *Revista Jurídica del Perú*, núm. 50, 2003, p. 267.

¹⁰⁸¹ Valderrama, C., “El régimen del patronato en el Perú republicano”, *AADC*, V, 1998, p. 245.

haciendo uso aún del derecho de patronato regio, nombró como metropolitano para el Perú a José Sebastián Goyeneche y Barrera. Por esta razón, Goyeneche y Barrera permaneció como único obispo válido para todo el extinto virreinato del Perú (compuesto por Perú, Ecuador, Bolivia, el norte de Argentina y Chile). De este modo, fue designado como el último obispo en América bajo el régimen del patronato regio.¹⁰⁸²

En el Perú, así como en el resto de las otras naciones americanas, al finalizar la gesta independentista la ruptura institucional también implicó la crisis del patronato.¹⁰⁸³ Una extensión importante del territorio del antiguo virreinato del Perú se hallaba sin sacerdotes. Para paliar esta situación, las autoridades civiles se dieron a la tarea de instituir relaciones directas con la Santa Sede.

En ningún momento pasó por la mente de los padres fundadores de la patria peruana, establecer una separación entre la Iglesia y el Estado al modo del republicanismo, americano o francés, que inspiró políticamente a esos próceres independentistas.¹⁰⁸⁴ Los nuevos gobernantes necesitaban de la Iglesia, no sólo para seguir contando con representantes válidos y fiables en las partes más lejanas del país, sino también para no alterar demasiado los ánimos de una población que no hubiera entendido la ruptura con las instituciones religiosas.¹⁰⁸⁵

En consecuencia, el primer Congreso constituyente estuvo formado por 79 representantes, entre los cuales había 26 religiosos. Nada extraño en un país cuya educación desde los tiempos de la Colonia estaba dirigida por las principales órdenes religiosas asentadas en el territorio virreinal,¹⁰⁸⁶ de forma que las ideas libertarias en la América española fueron recogidas por el clero, tanto regular como secular.

Por lo demás, iniciamos nuestro breve análisis de las relaciones Estado-Iglesia, reguladas en las Constituciones políticas que durante el siglo XIX y parte del XX rigieron la cuestión religiosa (1821, 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933, 1979 y 1993). En palabras de Palomino: “una de las características del constitucionalismo

¹⁰⁸² *Idem.*

¹⁰⁸³ Martínez de Codes, R. M., *La Iglesia católica en la América independiente*, Madrid, Mapfre, 1992, p. 15.

¹⁰⁸⁴ García Jordán, P., “Estado moderno, iglesia y secularización en el Perú contemporáneo (1821- 1919)”, *Revista Andina*, 12, 1988, pp. 351 y ss.

¹⁰⁸⁵ Mosquera, S. “Estudio del sistema...”, *cit.*, p. 267.

¹⁰⁸⁶ *Idem.*

histórico peruano es la sensación de que ellas (las Constituciones) solucionarían los grandes problemas nacionales, cuando en rigor, el trasfondo de cada Constitución ha sido el fruto y resultado de singulares crisis políticas que cambiaban los rumbos del Estado al vaivén de los caudillos que se hacían del poder”.¹⁰⁸⁷

II. EL REGLAMENTO PROVISIONAL DE 1821

El primer documento legislativo peruano fue el Reglamento Provisional, dictado por San Martín el 12 de febrero de 1821. Entre sus postulados destaca la atribución del nuevo gobierno para ejercer el patronato. Así, en el artículo 16 decía: “El derecho de Patronato quedaba resumido en beneficio de la Capitanía General (cargo que después sería el Protectorado y, más adelante, la Presidencia de la República) y también se establecía que el Vice-Patronato correspondía a los presidentes de los departamentos (que luego se llamarán Prefectos)”. Además, en el artículo 17 se determinaba: “La jurisdicción eclesiástica se administrará como hasta aquí, con estricta sujeción al derecho común canónico”.¹⁰⁸⁸

De lo anterior se desprende que desde el inicio de la vida independiente peruana su legislación civil regulaba el patronato como atribución del Estado, encarnado en sus noveles gobernantes, de modo similar a los otros países analizados anteriormente en esta investigación: México, Chile y Colombia.

La obra legislativa de San Martín fue fortalecida con el Estatuto Provisional del 8 de octubre de 1821. En la sección primera del artículo 1o. establecía que “La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la Religión del Estado”.¹⁰⁸⁹ En ese sentido, merece ponerse de relieve que en dicho texto y en las sucesivas Constituciones peruanas del siglo XIX, la referencia se hace a la religión católica, apostólica y romana, contrariamente

¹⁰⁸⁷ Palomino Manchego, J. F., *Problemas escogidos de la Constitución peruana de 1993*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 1 y 2.

¹⁰⁸⁸ Carpio, L. A., *La libertad religiosa en el Perú. Derecho eclesiástico del Estado*, Colección Jurídica de la Universidad de Piura, 1999, p. 39.

¹⁰⁸⁹ Mosquera Monelos, S., *El derecho de libertad de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico peruano*, Lima, Colección Jurídica de la Universidad de Piura, 2005, p. 43.

al Reglamento chileno de 1812, cuya alusión era a la religión católica y apostólica.

El Estatuto Provisional sanmartiniano, en el artículo 2o, posibilitaba profesar la religión cristiana y disentir de algunos principios de la religión del Estado, “pudiendo obtener permiso del gobierno, previa consulta al Consejo de Estado para usar el derecho que les compete, siempre que su conducta no sea trascendental al orden público”.¹⁰⁹⁰ Así fue como desde los inicios del constitucionalismo peruano encontramos antecedentes de respeto para el ejercicio de cultos cristianos no católicos. Desde este punto, la tolerancia era practicada sólo hacia los residentes extranjeros, especialmente anglosajones, mientras que estaba terminantemente prohibida la conversión religiosa de peruanos.

III. LAS BASES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1822

A partir de las Bases de la Constitución Política de la República Peruana, suscritas el 16 de diciembre de 1822, al tenor del artículo 5o., la República declaró que “Su religión era la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio de cualquier otra”.¹⁰⁹¹ En realidad, hay un cambio en relación con el Estatuto sanmartiniano, pues el nuevo texto constitucional consagra el carácter oficial de la religión católica junto con la imposibilidad del ejercicio de cualquier otra confesión. La fórmula se repitió en las Constituciones de 1823, 1828, 1834 y 1839. Esta última marca el punto culminante de dicha posición, al ordenar al presidente de la República, en el artículo 88, inciso 1, que: “No puede permitir el ejercicio público de otro culto que el de la Religión Católica, Apostólica, Romana”¹⁰⁹².

Por otro lado, el artículo 16 reconocía como atribución del Senado la de “elegir y presentar al Poder Ejecutivo los empleados de la lista civil del Estado, y elegir los de la eclesiástica que deban nombrarse por la Nación”. Ese derecho de patronato para nombramiento de cargos eclesiásticos se recogió desde entonces en todos los textos constitucionales, sin

¹⁰⁹⁰ Ruda Santolaria, J. J., “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado a la luz de las Constituciones peruanas del siglo XIX”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXIV, 2002, p. 63.

¹⁰⁹¹ Carpio, L. A., *La libertad religiosa...*, p. 41.

¹⁰⁹² Ruda Santolaria, J. J., “Las relaciones...”, p. 63.

importar que fueran liberales o conservadores.¹⁰⁹³ A continuación citaremos las disposiciones que soportaron el derecho de patronato en el Perú en las sucesivas Constituciones peruanas.

IV. LA CONSTITUCIÓN DE 1823

Fue promulgada el 12 de noviembre de 1823. Es la primera de la historia del Perú independiente, pues el Estatuto de San Martín nunca tuvo naturaleza de carta magna.¹⁰⁹⁴ Inició su preámbulo invocando “el nombre de Dios, por cuyo poder se instituyen todas las sociedades y cuya sabiduría inspira a los legisladores”. En el artículo 80. estableció la confesionalidad católica de la República. Además, en el artículo 90. sentenciaba que “es un deber de la Nación protegerla constantemente, por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio, y de cualquier habitante del Estado respetarla inviolablemente”.

Por las razones antes mencionadas, el Senado conservó las atribuciones otorgadas por las Bases de la Constitución de 1823; más aún, al tenor del artículo 90 recibió la función de examinar “las bulas, decretos y breves pontificios, para darles el pase, o decretar su detención”.¹⁰⁹⁵

Durante la vigencia de este texto constitucional se suscitaron los acontecimientos que a continuación exponemos: el gobierno del Perú aprovechó la llegada a Chile de la Misión presidida por Juan Muñiz —con el cargo de vicario apostólico— e integrada por José Sallusti como secretario, y Juan María Mastai Ferretti, futuro Pío IX, el 7 de marzo de 1824. Era la primera misión directamente enviada por la Santa Sede a las jóvenes repúblicas de lengua española.¹⁰⁹⁶ Ya en tierras chilenas, recibe la comunicación extendida por el ministro de Gobierno del Perú, José Sánchez Carrión, expresándole los especiales sentimientos religiosos de la nación peruana, así como el deseo de entrar en tratos directos con la Sede de Apostólica. Antes de abandonar Chile el 21 de septiembre de 1824, fue contestada la nota por parte de Muñiz, poniéndose a disposición del gobierno peruano.

¹⁰⁹³ Mosquera, S., *Estudio del sistema peruano...*, cit., p. 268.

¹⁰⁹⁴ Mosquera, S., *El derecho de libertad de conciencia...*, cit., p. 45.

¹⁰⁹⁵ Carpio Sardón, L. A., *La libertad religiosa en el Perú...*, cit., p. 44.

¹⁰⁹⁶ Nieto Vélez, A., “Aspectos históricos de las relaciones Perú-Santa Sede”, *Revista Peruana de Derecho Internacional*, núm. 121, 2003, p. 41.

Quizá los mensajes entre el gobierno peruano y la Misión Muzi, así como el especial e insistente anhelo del Perú de establecer relaciones directas con la Sede Apostólica, debieron de impresionar bastante al entonces canónigo, Juan María Mastai, tanto, que al ser elegido papa concedió en una actitud excepcional, a la persona del presidente de la República del Perú, el ejercicio del derecho del patronato en los mismos términos de los que gozaron los monarcas españoles.

Paralelamente a todo ello, en los años posteriores a 1824 el gobierno peruano efectuó algunos intentos de acercamiento con la Santa Sede, mediante misiones especiales.¹⁰⁹⁷ Así, el 17 de mayo de 1825 el ministro de Relaciones Exteriores comunicó al secretario de Estado de Su Santidad el nombramiento de la Misión Olmedo-Paredes (integrada por Joaquín Olmedo y Gregorio Paredes), quienes —entre otras instrucciones— tenían la de solicitar a favor de la suprema autoridad de la nación el derecho de la “Presentación” en la misma extensión y de manera análoga a su ejercicio por los reyes de España en América durante el periodo colonial. La misión no tuvo éxito, y el 9 de enero de 1827 se designó como encargado de negocios del Perú ante la Corte Romana a Jerónimo de Agüero, a quien se le canceló el nombramiento inmediatamente, al enterarse el gobierno del Perú de que a los encargados de negocios de México y Colombia se les había negado el ingreso a los Estados pontificios.¹⁰⁹⁸ Posteriormente, entre marzo de 1832 y junio de 1841, fueron destinadas tres misiones ante la Santa Sede, sin resultados positivos.

V. LA CONSTITUCIÓN DE 1826

Esta Constitución es más conocida como “Vitalicia o Bolivariana”, por ser de la autoría de Simón Bolívar, a quien se le confería la condición de presidente vitalicio. En esta Constitución se incardinaba la intención de Bolívar de que rigiera en Bolivia (entonces territorio peruano) con algunos ajustes a la realidad del Perú.¹⁰⁹⁹ Disponía un sistema en materia de presentación, conjugando la actuación de las dos Cámaras del Poder Legislativo con la intervención del presidente de la República.

¹⁰⁹⁷ *Ibidem*, p. 48.

¹⁰⁹⁸ Valderrama, C., “El régimen del patronato...”, *cit.*, pp. 246 y 247.

¹⁰⁹⁹ Ruda, J. J., “Las relaciones...”, *cit.*, p. 66.

Conforme a ese sistema, la Cámara de Senadores elaboraba una lista de candidatos para las dignidades eclesiásticas, que se elevaba al Poder Ejecutivo. El presidente de la República, a su vez, proponía a la Cámara de Censores, ternas de candidatos para tales dignidades, mientras que ésta escogía de ese trío a quienes habrían de ser presentados.¹¹⁰⁰

De las funciones legislativas de la Cámara de Senadores destacaban la elaboración de los códigos Civil, Criminal, de Procedimientos y de Comercio, así como de los reglamentos eclesiásticos. De igual manera, correspondía a dicha asamblea, conforme al artículo 47, incisos 9 y 10: “Arreglar el ejercicio del patronato y dar proyectos de ley sobre todos los negocios eclesiásticos que tuvieran relación con el Gobierno”. Asimismo, al tenor del numeral 10, resultaba de su competencia “Examinar las decisiones conciliares, bulas, rescriptos, y breves pontificios, para aprobarlos, o no”¹¹⁰¹.

Una vez producida la aprobación de la Cámara de Senadores, correspondía al presidente de la República conceder el pase a los documentos pontificios. A las anteriores atribuciones se sumaba una más en materia inmobiliaria, consignada en el artículo 147: “Quedan abolidos los empleos y privilegios hereditarios y las vinculaciones; y son enajenables todas las propiedades, aunque pertenezcan a obras pías, a religiones”.

De lo anterior constatamos, por tanto, el pleno ejercicio de un patronato nacional sin la autorización previa de las autoridades vaticanas. En efecto, el gobierno peruano —imbuido de regalismo, y haciendo uso del patronato *de facto*— nombró a cuatro eclesiásticos para ocupar las sedes vacantes: Carlos Pedemonte, para la arquidiócesis de Lima; Francisco Javier de Echagüe, para la diócesis de Trujillo; Manuel Fernández de Córdova, para la de Ayacucho, y Mariano Parral, para la de Maynas.¹¹⁰² Sin embargo, ninguno de esos nombramientos fue consultado con la Santa Sede, razón que motivó su anulación en 1827.

VI. LA CONSTITUCIÓN DE 1828

La Constitución promulgada por el Congreso General Constituyente el 18 de marzo de 1828 fue sancionada en “nombre de Dios Todopode-

¹¹⁰⁰ *Idem*.

¹¹⁰¹ *Idem*.

¹¹⁰² Nieto Vélez, A., “Aspectos históricos...”, *cit.*, p. 49.

roso, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, Supremo Autor y Legislador de la Sociedad”.¹¹⁰³

El título primero de este texto constitucional estaba dedicado a la nación y su religión.¹¹⁰⁴

En materia de patronato, las atribuciones del presidente de la República eran las siguientes: presentar a los arzobispos y obispos de la terna dispuesta por el Senado, en receso de éste, haría lo mismo el Consejo de Estado (artículo 90, inciso 25); exhibir a los aspirantes para ocupar dignidades, canonjías, prebendas, curatos y demás beneficios eclesiásticos correspondientes al patronato, conforme a las leyes (artículo 90, inciso 26), y celebrar concordatos con la Sede Apostólica, arreglándose a las instrucciones dadas por el Congreso (artículo 90, inciso 23).

En este mismo rubro, disponía que las juntas departamentales —órganos de gobierno de cada capital de departamento— tendrían como atribución la de elegir a seis candidatos para ocupar el cargo de obispo, de entre los propuesto por el cabildo, cumpliendo los requisitos del artículo 75, inciso 20,¹¹⁰⁵ con la intención de remitirlos luego al Congreso, para proceder a arreglar el ejercicio del patronato.¹¹⁰⁶ También, en el artículo 20, inciso 5, se introdujo la prohibición para que determinados clérigos pudieran ser elegidos senadores, diputados y miembros de las juntas departamentales.

Se incorporaron al texto, referencias a la suscripción de acuerdos entre el Estado peruano y la Santa Sede, dándole al asunto un tratamiento cercano o equiparable al otorgado en materia de los tratados celebrados por la República con otras potencias. En consecuencia, el texto constitucional consignaba entre las facultades del Congreso, al tenor del artículo 48, inciso 6: “Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla

¹¹⁰³ Carpio, L. A., *La libertad religiosa...*, cit., p. 51.

¹¹⁰⁴ El artículo 3o. reconocía que “La religión de la República es la Católica, Apostólica y Romana. La Nación la protege por todos los medios conforme al espíritu del Evangelio y no permitirá el ejercicio público de ninguna otra”. El texto completo puede verse en la página electrónica del Congreso del Perú [en línea] [referencia, 12 diciembre 2005]. Disponible en web<<http://www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1828.pdf>>

¹¹⁰⁵ Artículo 75. “Son atribuciones de estas Juntas: 20. elegir seis individuos de la lista que para Obispo diocesano forme el Cabildo Eclesiástico según la ley; debiendo la mitad ser de fuerza de la diócesis, pero con nacimiento en la República, o veinte años de servicio en la Iglesia peruana, y naturaleza en las nuevas Repúblicas de América. El acta de elección pasará al Senado y en su receso al Consejo de Estado, por el órgano respectivo”.

¹¹⁰⁶ Carpio, L. A., *La libertad religiosa...*, cit., p. 52.

Apostólica, aprobarlos para su ratificación, y arreglar el ejercicio del patronato”.

Ciertamente, el deseo de regular las relaciones con la Iglesia católica a través de un acuerdo será tema recurrente en los textos constitucionales desde 1828 hasta 1933.¹¹⁰⁷ Se intentarían suficientes gestiones para celebrar concordato con la Santa Sede, sin éxito, en parte por las circunstancias políticas prevalecientes en el Perú en ese momento, tendientes a la búsqueda del poder.

Conviene señalar que en 1833 la provisión de obispos tomó una dirección correcta, pues el gobierno presentó al santo padre los nombres de los aspirantes, con el propósito de que el pontífice llamara al candidato designado por él. Esta consideración era congruente con la idea de que “... los gobernantes peruanos se atribuían como derecho inherente al poder político el ejercicio del Patronato, actitud que será una nota característica de los gobiernos peruanos republicanos hasta 1875”.¹¹⁰⁸

VII. LA CONSTITUCIÓN DE 1834

Fue promulgada el 10 de junio de 1834, siendo presidente provisional de la República Luis José Orbegoso. Esta Constitución también iniciaba con una “invocación a Dios, nombrándolo en la Trinidad y acudiendo a Él como Supremo Legislador”.¹¹⁰⁹ En materia religiosa mantuvo idénticos postulados a los ya regulados por sus antecesoras.

Así lo señala Ruda Santolaria cuando afirma que

la simple lectura de los preceptos de la Constitución de 1828, presentes también en el texto constitucional de 1834, evidencian el propósito por dar una regulación semejante al proceso de concertación de concordatos y otros acuerdos internacionales celebrados por el Estado peruano... Habría, efectivamente, un ánimo en los constituyentes de 1828 y 1834 por marcar la singularidad de los acuerdos con la Sede Apostólica al dedicar a éstos un tratamiento particular o diferenciado, pero el análisis de fondo

¹¹⁰⁷ Huaco Palomino, M. A., *Derecho de religión. El principio y derecho de libertad religiosa en el ordenamiento jurídico peruano*, Lima, Fondo Editorial de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2005, p. 73.

¹¹⁰⁸ Nieto Vélez, A., “Aspectos históricos...”, cit., p. 49.

¹¹⁰⁹ Carpio, L. A., *La libertad religiosa...*, cit., p. 55.

permite afirmar que implícitamente se atribuye rango internacional a dichos acuerdos.¹¹¹⁰

La carta magna de 1834 “resultó ser una copia casi exacta del texto constitucional del 28”,¹¹¹¹ especialmente en materia religiosa, e igualmente supuso la base para lograr la confesionalidad católica de la confederación Perú-boliviana, instaurada por esta Constitución y frustrada por la intervención militar de chilena de 1837.¹¹¹²

VIII. LA CONSTITUCIÓN DE 1839

El texto constitucional fue firmado el 10 de noviembre de 1839 en la ciudad de Huancayo.¹¹¹³ Su importancia radica en ser la última Constitución que reconocía el carácter confesional católico del Estado, y mantenía la intolerancia religiosa (hasta su reconocimiento en 1867) de modo similar a las Constituciones de 1856 y 1860.¹¹¹⁴ Por tanto, en materia de relaciones Iglesia-Estado impuso el criterio de los textos constitucionales de 1828 y 1834,¹¹¹⁵ expuestos con anterioridad.

Los artículos 41, 55, inciso 4o.; 87, inciso 36, eran las bases de las instrucciones previas a la eventual concertación de un concordato por el presidente de la República, con la condición de ser dictadas por el Senado, dejando su aprobación al Congreso de la República, y no sólo a una de las Cámaras legislativas.¹¹¹⁶ En fin de cuentas, el Estado peruano buscaba legitimar el ejercicio del Patronato Nacional.

Conviene resaltar que hasta 1860 el gobierno peruano ejercía el derecho de patronato sobre la Iglesia católica, incluso excediéndose en su ejercicio, como se demuestra con la exigencia del pase regio utilizado para observar todos los documentos pontificios. En su ánimo regalista,

¹¹¹⁰ Ruda Santolaria, J. J., “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado...”, *cit.*, p. 74.

¹¹¹¹ Mosquera, S., *El derecho de la libertad de conciencia...*, *cit.*, p. 49.

¹¹¹² *Idem.*

¹¹¹³ Carpio, L. A., *La libertad religiosa...*, *cit.*, p. 59.

¹¹¹⁴ Díaz Canseco, J., “Régimen constitucional de las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica”, en Ortmann, D. (comp.), *Anuario de Ciencias de la Religión: las religiones en el Perú de hoy*, Lima, Fondo Editorial Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004, p. 287.

¹¹¹⁵ Ruda Santolaria, J. J., “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado...”, *cit.*, p. 75

¹¹¹⁶ *Idem.*

llegó a suprimir los diezmos y primicias, así como el fuero eclesiástico. Además, se arrogó el derecho de aprobar la convocatoria de concilios. En otras palabras, “... en las relaciones entre el Estado y la Iglesia había un doble nivel, uno el legal por el cual el Estado asumía el Patronato, protegía a la Iglesia y la apoyaba económicamente; el otro más informal, insistía en la subordinación de la Iglesia al Estado”.¹¹¹⁷

IX. LA CONSTITUCIÓN DE 1860

La carta magna de 1860 continuó la línea liberal instaurada desde 1856, y marcó un punto de inflexión respecto a las Constituciones anteriores al no excluir de manera absoluta la posibilidad del ejercicio de otras confesiones distintas a la católica, sino más bien restringir el ámbito de la prohibición al ejercicio público de aquéllas.¹¹¹⁸

Un aspecto novedoso del texto constitucional fue la supresión de fueros personales, razón fundamental de las reformas legales de 1856.¹¹¹⁹ El asunto revistió especial importancia, pues en el Congreso constituyente se gestó una polémica entre los partidarios de la conservación del fuero eclesiástico.¹¹²⁰ El obispo Bartolomé Herrera, que en ese tiempo presidía el Congreso, presentó su propio proyecto de Constitución, donde propuso el respeto a la inmunidad eclesiástica. A pesar de esa propuesta, finalmente triunfó la postura de los partidarios de su eliminación.¹¹²¹

En materia de patronato, concedió atribuciones al presidente de la República, como las de ejercerlo con arreglo a las leyes y práctica vigentes, presentar —con aprobación del Congreso— a los candidatos para

¹¹¹⁷ Carpio, L. A., *La libertad religiosa en el Perú...*, cit., p. 61.

¹¹¹⁸ Ruda, J. J., “Las relaciones...”, cit., p. 65.

¹¹¹⁹ En 1856 se aprobó una Constitución que en esencia destacó por las disposiciones contenidas en el artículo 60.: “En la República no se reconocen privilegios hereditarios, ni fueros personales, ni empleos en propiedad. Tampoco se reconocen vinculaciones, y toda propiedad es enajenable en la forma que determinan las leyes”. Con este precepto se estaba atacando directamente el privilegio del fuero eclesiástico, pero gracias a la intervención de los congresistas católicos se incluyó una adición que decía: “Por este artículo no se menoscaba la jurisdicción sobre materia eclesiástica, que corresponde a los Tribunales designados por las leyes canónicas; ni se autoriza para proceder a la detención ni a la ejecución de pena corporal contra personas eclesiásticas, sino conforme a los cánones”. Mosquera, S., *El derecho de libertad de conciencia...*, cit., p. 56.

¹¹²⁰ Ruda, J. J., “Las relaciones...”, cit., p. 69.

¹¹²¹ Carpio, L. A., *La libertad religiosa...*, cit., p. 61.

arzobispos y obispos; exhibir para las dignidades y canonjías de las catedrales, para los curatos y demás beneficios eclesiásticos, con arreglo a las leyes y práctica vigentes; conceder o negar el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, con asentimiento del Congreso y oyendo previamente a la Corte Suprema de Justicia, si fueren relativos a asuntos contenciosos (artículo 94, incisos 15, 17 y 19).¹¹²²

Durante la vigencia de este texto constitucional fue aprobada una ley, que establecía la competencia del Congreso peruano para elegir a los obispos de entre los candidatos propuestos por el Ejecutivo.¹¹²³ El Estado peruano no sólo se arrogó el derecho de nombrar a los prelados, sino también se reservó la facultad de censurarlos si transgredían los límites trazados, como sucedió en Lampa, cuando el obispo Huerta, escogido en 1864, convocó el primer sínodo en Puno, incurriendo en dos errores, que el gobierno consideró ofensas capitales, de acuerdo con su mentalidad regalista: el obispo no había pedido el pase para celebrar el sínodo, ni solicitado autorización para ausentarse de su diócesis para asistir al Concilio Vaticano I. Finalmente, como resultado de la presión del gobierno, Huerta presentó su renuncia como ordinario de Lampa en 1874.¹¹²⁴

En opinión de Carpio,¹¹²⁵ la postura regalista del gobierno peruano durante la vigencia de la Constitución de 1860 quedó especialmente patente cuando en 1861 Luis Mesones, representante del Perú ante el Vaticano, comenzó a tratar sobre el capelo cardenalicio para Goyeneche, en 1865 renovó preces, y cinco años después Mariano Dorado, ministro de Relaciones Exteriores del Perú, reiteró el pedido ante el secretario de Estado. Fue entonces cuando la curia romana decidió no aceptarle su propuesta.

Por otra parte, en materia de cooperación destacó la dotación económica del clero incluida a partir de 1860 en los presupuestos del Esta-

¹¹²² Conviene precisar que hubo algunas ocasiones en que la Santa Sede no llegó a designar a las personas propuestas por el Estado peruano. Un ejemplo muy significativo lo ofrece el caso del deán Juan Gualterio Valdivia, presentado en 1860 y 1861, para el obispado de Cuzco, cuyo nombramiento fue rechazado por la Sede Apostólica; ello ocurrió a pesar de las gestiones realizadas cerca de los cuerpos competentes de la curia romana por Luis Mesones, a la sazón legado del Perú en Roma. Ruda Santolaria, J. J., “Relaciones Iglesia-Estado. Reflexiones sobre su marco jurídico”, en Marzal, M. y Romero C., Sánchez J. (eds.), *La religión en el Perú al filo del milenio*, Lima, Universidad Católica del Perú, 2000, pp. 60 y ss.

¹¹²³ Carpio, L. A., *La libertad religiosa..., cit.*, p. 63.

¹¹²⁴ *Idem*.

¹¹²⁵ *Ibidem*, p. 64.

do.¹¹²⁶ Efectivamente, el control ejercido por el Estado sobre la Iglesia en virtud del patronato fue el pretexto para la subvención dispensada a través del erario. Dicha asistencia subsiste hasta nuestros días como una donación del Estado a la Iglesia católica, tema a tratar cuando entremos al análisis del Acuerdo de 1980.

Así las cosas, el acontecer histórico que marcó la interrupción de la aplicación de la Constitución de 1860 fue el conflicto con España, pues ese enfrentamiento será aprovechado por los liberales para dar el golpe anhelado desde 1857 y, por ende, materializar sus postulados de gobierno. En ese contexto, redactaron la carta magna que a continuación exponemos.

X. LA CONSTITUCIÓN DE 1867

El 29 de agosto de 1867, Mariano Ignacio Pardo, presidente provvisorio de la República del Perú, promulgó una nueva carta política de tendencia liberal, con una vigencia de apenas cinco meses. Comenzaba “invocando la protección de Dios”; sin embargo, ya no reconoce al catolicismo como la religión del Estado, pero la acepta como creencia oficial de la nación (de modo similar al caso colombiano), concediéndole su protección; asimismo, mantuvo el principio de intolerancia religiosa, al prohibir el ejercicio público de otra confesión.¹¹²⁷

En el artículo 3o. se disponía: “La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica y Romana. El Estado la protege y no permite el ejercicio público de otra alguna”.¹¹²⁸ Por tanto, a diferencia del texto constitucional anterior, distinguía entre ejercicio público y privado. Al no prohibir este último, concluimos que su práctica sí estaba permitida.

En materia de patronato, recogía el criterio impuesto por la Constitución de 1860, pero incorporaba una novedad: sancionar con la nulidad a eventuales designaciones episcopales realizadas sin la aprobación previa del Congreso.¹¹²⁹ En efecto, el artículo 85, inciso 16, establecía como atribución del presidente de la República: “Presentar para Arzobispos y Obispos, con aprobación del Congreso, a los que fuesen electos según la ley; siendo

¹¹²⁶ García Jordán, P., “Iglesia y poder en el Perú contemporáneo 1821-1919”, *Archivos de Historia Andina*, núm. 12, 1998, p. 140.

¹¹²⁷ Díaz Canseco, J., “Régimen constitucional de las relaciones...”, *cit.*, p. 287.

¹¹²⁸ Carpio, L. A., *La libertad religiosa...*, *cit.*, p. 66.

¹¹²⁹ Ruda, J. J., “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado...”, *cit.*, p. 69.

nula toda presentación que recaiga en un individuo que no haya sido previamente electo". Llegamos a la conclusión de que el patronato en el Perú se daba por un hecho aún sin la aprobación de la Santa Sede.

De lo anterior se desprende el interés expresado en el texto de 1867 de mantener sin cambios el mandato de celebración de concordatos respaldados por el presidente peruano.¹¹³⁰ Desde este punto, podemos constatar la importancia que tuvo, tanto para conservadores como para liberales, la celebración de un concordato con Roma con el propósito de poner fin a la situación del ejercicio de facto del patronato. Según Vargas Ugarte "... con el pretexto del Patronato que indebidamente se atribuyeron los Gobiernos, entrabaron la acción de los Obispos y quisieron reducirlos a la condición de funcionarios civiles, dóciles ejecutores de las órdenes del Estado. Si alguno protestaba o prescindía del poder civil, se le declaraba en rebeldía o se le amenazaba con la suspensión de sus emolumentos".¹¹³¹

Otro aspecto importante fue la secularización de la educación a tenor del artículo 24: "Son completamente libres la enseñanza primaria, media y superior y la fundación de Universidades". Debe tenerse en cuenta igualmente que también en esa época la libertad educativa implicaba una ayuda económica para los colegios no católicos.¹¹³² Con este acontecimiento observamos una incipiente cooperación del Estado peruano con las confesiones no católicas en el siglo XIX, quizá por la labor escolar desempeñada, pues sin ella el Estado no podía hacerse cargo de garantizar la instrucción en el territorio nacional.

Naturalmente, los sectores conservadores y cléricales se negaron a aceptar la nueva carta constitucional. Por este motivo, estalló la rebelión armada, la cual —unida a otras en el norte del país— precipitó la caída del régimen liberal de Pardo. Con este suceso, el nuevo gobierno anuló la Constitución de 1867, y en su lugar restableció el texto constitucional de 1860 y desconoció las reformas liberales en materia religiosa.¹¹³³ Esta

¹¹³⁰ Artículos 30., 59, inciso 18; 85, incisos 11, y 18, de la Constitución peruana de 1867.

¹¹³¹ Vargas Ugarte, R., *Historia de la Iglesia en el Perú*, Burgos, 1962, V, p. 291.

¹¹³² *Idem*.

¹¹³³ Huaco Palomino, M. A., *Derecho de la religión...*, cit., p. 81.

ley fundamental tuvo una fugaz vigencia, debido a la confrontación con el clero, destinatario principal de las reformas liberales.¹¹³⁴

Por nuestra parte, compartimos la postura de Mosquera al afirmar que aunque

... los intentos liberales por imponer su visión de la realidad política en un texto constitucional no prosperaron, lo cierto es que su influencia anticlerical se dejó notar —especialmente en la legislación civil—, como por ejemplo en la ley de 1869 que estableció la laicización de los cementerios, así como en la norma de 1896 que introduce el matrimonio civil en el ordenamiento peruano. Hasta entonces, en el Perú se aplicaba con rigor la disciplina tridentina y el Código Civil aprobado en 1852, no permitía otro matrimonio que no fuese canónico.¹¹³⁵

Los logros liberales antes expuestos no fueron las únicas causas de indiferentismo y la hostilidad hacia la Iglesia católica en las postrimerías del siglo XIX. El positivismo tuvo fuerte impacto en las clases sociales altas y medias, y por esta vía intelectual intentaron ofrecer una explicación racional del retraso en que se encontraba el Perú. Más aún, los masones, llegados al Perú de la mano de la independencia, representaron otra de las causas del indiferentismo religioso.¹¹³⁶ No obstante, estos factores no fueron óbice para que los gobernantes buscaran por todos los medios a su alcance la legitimación del derecho de patronato.

1. *El reconocimiento del patronato a los presidentes del Perú*

Los intentos para lograr el asentimiento pontificio al ejercicio del patronato se inició con la resolución legislativa del 27 de abril de 1873. Dicha resolución autorizaba al Ejecutivo a recabar de la silla apostólica el reconocimiento del patronato nacional.¹¹³⁷ Por esta razón, el representante peruano ante la Santa Sede, Pedro Gálvez, tramitó la petición y obtuvo la bula *Praeclara Inter Beneficia*, dictada por Pío IX el 5 de marzo de 1874, a través de la cual reconocía *pro tempore* el derecho del patronato del que gozaban los reyes de España, al presidente de la República del

¹¹³⁴ Ruda, J. J., “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado...”, *cit.*, p. 76.

¹¹³⁵ Mosquera, S., *El derecho de libertad de conciencia...*, *cit.*, p. 59.

¹¹³⁶ Mosquera, S., *El derecho de libertad....*, *cit.*, p. 60.

¹¹³⁷ *Ibidem*, p. 69.

Perú y a sus sucesores, con iguales derechos, prerrogativas y honores respecto a las Iglesias del país.¹¹³⁸

Las letras apostólicas establecían las consideraciones tenidas en cuenta por el papa al momento de conceder a los jefes de Estado peruanos facultades, como la presentación de quienes habrían de ocupar la sede arzobispal (en esa época sólo Lima) y episcopales, la regulación constitucional y el amparo de la República a la religión católica, por ser la de la nación peruana.¹¹³⁹ A su vez, condicionaban la continuidad del goce y ejercicio de aquéllas al mantenimiento de los bienes asignados al clero, el ministerio sagrado y el culto; además, la dotación de las diócesis, el subsidio a los seminarios, la fundación de parroquias, la erección y conservación de templos.¹¹⁴⁰

El privilegio dispensado por Pío IX determinaba que el presidente de la República notificaría al papa —normalmente dentro del año siguiente a producirse la vacante— el nombre de los candidatos idóneos para el episcopado, y hacía esa presentación a los obispos en relación con quienes ocuparían las canonjías y parroquias, pero en ningún caso nombraba directamente a las personas que eran promovidas a una dignidad específica o acababan asumiendo cargos de cualquier naturaleza en la Iglesia. Las letras apostólicas de Pío IX explicaban que para la toma de posesión de un cargo en la Iglesia por un prelado o cualquier eclesiástico resultaba indispensable disponer de la institución canónica otorgada, según fuera el caso, por el papa o el ordinario del lugar.¹¹⁴¹ En realidad, otorgaban al jefe de Estado los mismos honores que gozaban los reyes y sus representantes, en virtud del patronato.¹¹⁴²

Finalmente, se instituyó la permanencia de las letras apostólicas, con la intención de ser siempre válidas y eficaces, sin que en ningún tiempo se las pudiera transgredir o revocar. Así, este derecho estaba condicionado a la conservación fiel de las disposiciones existentes en beneficio de la Iglesia; es decir, que en correspondencia, el Estado reconoció privilegios para la religión católica.¹¹⁴³

A los efectos del trámite legislativo correspondiente, el Ejecutivo envió la bula para su aprobación al Congreso, así como la asignación del

¹¹³⁸ Mosquera, S., “Estudio del sistema peruano...”, *cit.*, p. 268.

¹¹³⁹ Carpio, L. A., *La libertad religiosa...*, *cit.*, p. 69.

¹¹⁴⁰ Ruda, J. J., “Las relaciones entre la Iglesia y el Estado...”, *cit.*, p. 76.

¹¹⁴¹ *Ibidem*, p. 77.

¹¹⁴² Carpio, L. A., *La libertad religiosa...*, *cit.*, p. 69.

¹¹⁴³ *Idem*.

pase respectivo. Sin embargo, la ejecución se dilató hasta que el presidente Nicolás de Piérola, mediante decreto del 27 de enero de 1880, obtuvo el exequáтур, así como la orden de que en lo sucesivo fueran tenida por ley del Estado, siendo comunicado a la Santa Sede, la cual contestó expresando la conformidad del papa León XIII.¹¹⁴⁴

Ciertamente, el Perú fue el único caso —en Hispanoamérica— en el que “el derecho de Patronato llegó a legitimarse fuera de un Concordato con la Santa Sede”.¹¹⁴⁵ Esta postura, de acuerdo con Salinas Araneda,¹¹⁴⁶ obedeció a la toma de conciencia, por parte de la Iglesia católica, acerca del abuso de las prácticas patronalistas unilateralmente continuadas por las autoridades americanas. Al tiempo, la Iglesia comenzó a abogar por su independencia, sin que ello implicara ruptura con el Estado. En efecto, la relación con éste fue doctrinalmente reiterada por el magisterio de Pío IX (1846-1878), así como de León XIII (1878-1903). Conforme a dicho magisterio pontificio, el Estado debía proteger la religión verdadera, y tenía deberes para con Dios, fuente de toda autoridad.

Con objeto de regular jurídicamente estas relaciones a mediados del siglo XIX, especialmente durante el pontificado de Pío IX, fueron celebrados concordatos con diversas naciones hispanoamericanas (Bolivia, 1851; Costa Rica, 1852; Guatemala, 1852; Haití, 1860; Nicaragua, 1861; San Salvador, 1862; Venezuela, 1862; Ecuador, 1862; Colombia, 1886). No obstante, en la América independiente sólo el Perú y Haití gozaron del derecho del Patronato,¹¹⁴⁷ el primero sustentado en títulos jurídicos legítimos; el segundo, en virtud de un concordato.

¹¹⁴⁴ Ruda, J. J., *cit.*, p. 78.

¹¹⁴⁵ Carpio, L. A., *La libertad religiosa..., cit.*, p. 70. A este respecto señalamos que previamente se había discutido si convenía regular el patronato a través de un concordato, a lo que Pedro Gálvez se opuso por su carácter perpetuo y porque la negociación debía sujetarse a la Constitución, y no imponérsele, criterio que se aplicó por una cuestión de conveniencia política. No obstante, el deseo de regular las relaciones con la Iglesia mediante un concordato estuvo textualmente presente en las Constituciones de 1828 hasta la de 1933, esta última vigente hasta 1979. Se intentarían muchas veces gestiones para celebrar un concordato con el Vaticano, sin resultado. Cf: Huaco Palomino, M. A., “Perú: ¿confesionalidad o laicidad del Estado?”, en Ortmann, D. (comp.), *Anuario de Ciencias de la Religión: las religiones en el Perú de hoy*, Lima, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2004, p. 327.

¹¹⁴⁶ Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile*, Ediciones Universitarias de Valparaíso-Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, 2004, pp. 79 y 80.

¹¹⁴⁷ Valderrama Adriansén, C., “El régimen del patronato en el Perú...”, *cit.*, p. 247.

2. La reforma constitucional de 1915

Esta modificación del texto constitucional de 1860 se produce durante el segundo gobierno de José Pardo, en virtud de la Ley 2193, del 11 de noviembre de 1915, derogatoria de la última parte del artículo 4o. constitucional.¹¹⁴⁸ Este artículo prohibía el ejercicio público de cualquier otra religión distinta de la católica.¹¹⁴⁹ La citada ley constituye, en opinión de Mosquera, “... el primer paso dado en el Perú para el reconocimiento y protección del derecho de libertad religiosa en el contexto hispanoamericano del siglo XX”.¹¹⁵⁰

Efectivamente, la reforma constitucional para extender la libertad de conciencia permitió a cada peruano, profesar la confesión religiosa que juzgara verdadera y practicar su culto en privado; por esta razón, se aceptó que las distintas confesiones tuvieran lugares públicos de culto, así como el Ejercicio de otras actividades relacionadas con su doctrina.¹¹⁵¹ De lo anterior se desprende la ampliación del espectro religioso peruano.¹¹⁵²

¹¹⁴⁸ Artículo 4o. “La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana: el Estado la protege, y no permite el ejercicio público de otra alguna”.

¹¹⁴⁹ A este respecto, anotamos el resolutivo del Congreso: “Artículo único. Suprímase del Artículo 4 de la Constitución la parte final, que dice: “no se permite el ejercicio público de otra alguna”; quedando concebido este artículo en los términos siguientes: “artículo 4. La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica y Romana y el Estado la protege”. Véase Huaco, M., *Derecho de la religión...*, cit., p. 95.

¹¹⁵⁰ Mosquera, S., “Estudio del sistema peruano...”, cit., p. 272.

¹¹⁵¹ Hera, A. de la y Martínez de Codes, R. M. (coords.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa*, Madrid, Ministerio de Justicia, 2001, p. 138. Dos acontecimientos propiciaron estos cambios, son los casos Penzotti y Platería. El primero era un pastor protestante que fue denunciado por Juan Ambrosio Huerta, obispo de Arequipa, ante las autoridades, por sus actividades de proselitismo, y encarcelado; por otra acusación del párroco de Callao, zona donde Penzotti predicaba, sufrió idéntica pena el 26 de junio de 1890, y absuelto en 1891 por la Corte Suprema de Justicia, que declaró que no había violado la ley. El segundo caso tuvo lugar en Platería, departamento de Puno, en 1913. Aquí, para hacer cumplir el precepto constitucional que prohibía otros cultos religiosos no católicos, el obispo de la región se valió del uso de la fuerza asaltando, acompañado por 30 feligreses, la escuela adventista y atacando a los indios que se habían convertido a la nueva religión. Veáse Mosquera, S., “Estudio del sistema peruano...”, cit., pp. 268 y 269.

¹¹⁵² Marzal M., “Categorías y números en la religión del Perú hoy”, en Marzal, M. et al., *La religión en el Perú al filo del milenio*, Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica de Lima, 2000, p. 21.

En resumen, en 1915 el principio de intolerancia religiosa se eliminó del texto constitucional,¹¹⁵³ aunque se mantuvo el principio de confesionalidad católica de la nación peruana y la protección estatal para con dicha religión. En este sentido, continuaron vigentes las disposiciones relacionadas con el patronato.

XI. LA CONSTITUCIÓN DE 1920

El presidente de la República, Augusto B. Leguía, la promulgó el 18 de enero de 1920. Comenzaba su preámbulo invocando “el nombre de Dios”, y en el artículo 5o. sentenciaba —de modo similar al texto de 1860— que “La Nación profesa la religión católica, apostólica, romana. El Estado la protege”.¹¹⁵⁴

Además, en el artículo 23 instauró la libertad de conciencia, al decir que “Nadie podrá ser perseguido por razón de sus ideas ni por razón de sus creencias”. Con esta modificación se inició una nueva etapa en la historia legislativa peruana referente al tratamiento legislativo de la libertad religiosa, aunque repite la fórmula de confesionalidad católica de la nación peruana de su antecesora de 1860 con la modificación de 1915 (la no exclusión de otras religiones).¹¹⁵⁵

La cuestión religiosa en la Constitución de 1920 no se agotó con la mención a la confesionalidad de la nación peruana, o en permitir el ejercicio público de otros cultos, ahora ya tolerados. Dicha cuestión religiosa también supuso discutir la posibilidad o no de que tanto el clero secular como el regular pudieran mantener su activo papel de representación política, asumiendo el cargo de legisladores en alguna de las cámaras del Congreso peruano.

¹¹⁵³ Mosquera, S., *El derecho de libertad de conciencia...*, cit., p. 65. El protestantismo empieza a coexistir con el catolicismo en el Perú, desde 1888 se instaura la Iglesia Evangélica Metodista y la Sociedad Bíblica Americana; en 1898, la Iglesia Adventista del Séptimo Día; en 1903, la Unión Evangélica Sudamericana, y la Iglesia de la Santidad, en 1908, las Asambleas de Dios; en 1910 el Ejército de Salvación; en 1914 la Iglesia del Nazareno y la Sociedad Bíblica Británica; en 1916 la Iglesia Libre de Escocia y en 1925 la Iglesia Bautista. Cf.: Huaco, M. A., *Derecho de...*, cit., p. 97.

¹¹⁵⁴ Carpio, L. A., *La libertad religiosa...*, cit., pp. 81 y 82.

¹¹⁵⁵ Huaco, M. A., *Derecho de la religión...*, cit., p. 98.

Por esta razón, el artículo 76, numeral 4o., estableció:

No pueden ser elegidos Senador por ningún departamento, ni Diputado por ninguna provincia: 4o. Los Arzobispos, Obispos, Gobernadores eclesiásticos, Vicarios capitulares y provisores por los departamentos o provincias de sus respectivas diócesis y los curas por las provincias a que pertenezcan sus parroquias.

Otro aspecto novedoso fue el requisito de nacionalidad peruana, regulado en el artículo 121. Ésta era una condición indispensable para que el presidente de la República pudiera ejercer su derecho de presentación.¹¹⁵⁶

Por último, podemos constatar el trato que la Constitución de 1920 dispuso para solucionar problemas de índole política, específicamente la prohibición, al clero, para desempeñar cargos parlamentarios. Este acontecimiento, sin lugar a dudas, sería el antecedente de la separación entre el Estado y la Iglesia, que se gestaría en los sucesivos textos constitucionales peruanos, en los que se dejó de asimilar los cargos eclesiásticos con los públicos.

XII. LA CONSTITUCIÓN DE 1933

Promulgada el 9 de abril de 1933, frente a las anteriores no tuvo preámbulo con implicaciones religiosas como fuente de la legislación. En la misma ruta que su antecesora reconoció la libertad de conciencia.¹¹⁵⁷ En cambio, no instauró la confesionalidad católica de la nación, sino que concedió protección a la religión católica por ser la mayoritaria.¹¹⁵⁸ Congruente con estos postulados, mantuvo la defensa de la libertad de creencia, dando paso a la consolidación de lo que sería el respeto de la libertad de cultos,¹¹⁵⁹ de conformidad con el artículo 232.

¹¹⁵⁶ Mosquera, S., *El derecho de libertad de conciencia..., cit.*, pp. 73 y 74.

¹¹⁵⁷ Artículo 59. “La libertad de conciencia y de creencia es inviolable. Nadie será perseguido por razón de sus ideas”.

¹¹⁵⁸ Así, en el artículo 232 quedó expresado: “Respetando los sentimientos de la mayoría nacional, el Estado protege la Religión Católica, Apostólica y Romana. Las demás religiones gozan de libertad para el ejercicio de sus respectivos cultos”.

¹¹⁵⁹ En este sentido, la Constitución de 1933 va a significar un cambio en la manera en que tradicionalmente se regulaba el hecho religioso —en los textos constitucionales—

En materia de patronato determinó que su actuación correspondía al presidente de la República; según el artículo 154, numeral 21, debía “ejercerlo con arreglo a las leyes y prácticas vigentes”. Por ello, el derecho de presentación quedó asegurado en el numeral 23: “presentar al Congreso ternas para la elección de Arzobispos y Obisplos”; en el numeral 24: “hacer la presentación de Arzobispo y Obispos ante la Santa Sede”, y en el numeral 25: “hacer presentaciones para las dignidades y las Canonjías de las Catedrales y para los curatos y demás beneficios eclesiásticos”.

Una facultad extrapatronal quedó comprendida en el numeral 26, acerca de “conceder o negar el pase, con asentimiento del Congreso, y con la opinión de la Corte Suprema de Justicia si se relacionaren con asuntos contenidos, a los Decretos Conciliarios, Breves, Rescriptos Pontificios y a las Bulas, cuando no se refieran a la institución de Arzobispo y Obisplos”.

Por otra parte, la Constitución, en el artículo 235, determinó como requisito para ser obispo el “tener la nacionalidad peruana, con residencia en el Perú, por lo menos tres años antes de su nombramiento”. Una reforma constitucional de 1961 modificó el sistema de designación, y dispuso que

...los eclesiásticos peruanos de nacimiento que deban ocupar las vacantes de los Arzobispados y Obispados serán designados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros. El Jefe de Estado hará la presentación ante la Santa Sede y dará el pase a las bulas respectivas. De ese modo se permitió también acceder a aquellos extranjeros que hubiesen residido al menos durante tres años de forma continuada en territorio peruano.¹¹⁶⁰

En este mismo orden de ideas, el artículo 85, fracción 2o., estableció que el ejercicio de la ciudadanía se suspende por profesión religiosa. Además, daba continuidad a las leyes de divorcio y matrimonio.¹¹⁶¹ En relación con otras cuestiones de relevancia conjunta para el orden civil y eclesiástico, en el artículo 100 se recogió la prohibición para que los eclesiásticos fueran elegibles para cargos de representación popular; en el artículo 137 se les negó la posibilidad de acceder a los cargos de presidente y vicepresidente de la República, y por último, en el artículo 161 se

pues las normas acerca de la religión quedarían en un título final (XIV) sin denominación. Díez Canseco, J., “Régimen constitucional...”, *cit.*, p. 288.

¹¹⁶⁰ Mosquera Monelos, S., *El derecho de la libertad de conciencia...*, *cit.*, p. 86.

¹¹⁶¹ Mosquera, S., “Estudio del sistema peruano...”, *cit.*, p. 272.

inhabilitaba a los eclesiásticos para ser nombrados ministros de Estado. Con estos cambios se avanzaba en la separación del Estado y la Iglesia, pero únicamente en lo que se refiere a la negativa de acceso a cargos públicos a miembros del clero, pues el patronato siguió vigente y con un reconocimiento pontificio de por medio.

Por lo demás, mantuvo el precepto constitucional que atribuía al Estado el ejercicio del Patronato Nacional,¹¹⁶² lo cual era natural, pues en ese sentido se había otorgado su ejercicio de manera formal por Pío IX. Además, dispuso que las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica serían regidas por el sistema concordatario.¹¹⁶³ Aunque durante la vigencia del texto constitucional que analizamos nunca se concretó un concordato entre el Perú y la Santa Sede.

En suma, el derecho de libertad en materia religiosa está parcialmente reconocido en el texto constitucional peruano de 1933. En efecto, se aceptó la libertad para el ejercicio de culto, pero no se incluyó a la libertad de religión como derecho fundamental porque se planteó como libertad que garantiza la inviolabilidad de la conciencia y las creencias.

XIII. LA CONSTITUCIÓN DE 1979

La carta magna fue promulgada el 12 de julio de 1979, y volvió a colocar un preámbulo de la manera siguiente: “Nosotros, Representantes a la Asamblea Constituyente, invocando la protección de Dios y en ejercicio de la potestad soberana que el pueblo del Perú nos ha conferido; Creyentes en la primacía de la persona humana y en que todos los hombres, iguales en dignidad, tienen derechos de validez universal, anteriores y superiores al Estado”. En realidad, “... la invocación a Dios está en consonancia con la tradición casi unánime de las Asambleas Legislativas que ha aprobado las diversas Constituciones del Perú”.¹¹⁶⁴

¹¹⁶² El asunto del patronato reconocido desde 1874, sigue siendo el marco genérico que puntualiza las relaciones del Estado con la Iglesia católica. Por esta razón, el artículo 233 aclara que “El Estado ejerce el Patronato Nacional conforme a las leyes y a las prácticas vigentes”.

¹¹⁶³ Artículo 234. “Las relaciones entre el Estado y la Iglesia católica se regirán por Concordatos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso”.

¹¹⁶⁴ Carpio, L. A., *La libertad religiosa..., cit.*, p. 94.

En el artículo 2o., numeral 2, reconocía a todo individuo la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión. Asimismo, en el numeral 3 establecía como derecho de toda persona “la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. Por tanto, no hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofendan a la moral o alteren el orden público”.

Además, la libertad de enseñanza y la educación religiosa fueron reconocidas y garantizadas en los artículos 18, párrafo segundo,¹¹⁶⁵ así como en el artículo 19.¹¹⁶⁶ Efectivamente, como se desprende de los preceptos constitucionales antes referidos, el Estado reconoce el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación religiosa, siempre y cuando sea respetada la libertad de conciencia, atribuyendo —en todo momento— a los padres la responsabilidad de elegir la educación religiosa de acuerdo con sus creencias.

Una aportación fundamental del artículo 86 de este texto constitucional fue la independencia y autonomía de la Iglesia frente al Estado, e incluyó tanto el reconocimiento de éste hacia aquélla, en consideración a la contribución al proceso de formación histórica, cultural y moral del Perú, razón por lo demás suficiente para que el Estado conceda a la Iglesia su colaboración.

Lo anterior, en opinión de Ruda, no significa que la separación entre la Iglesia y el Estado haya tenido una connotación rupturista.¹¹⁶⁷ Más aún, como reconoce Delgado Arroyo, el tratamiento especial dispensado a la Iglesia guarda relación directa con el papel desempeñado por ésta en la sociedad peruana: la Iglesia ha llegado a los lugares más deprimidos del país, ha prestado en ellos una asistencia social que ninguna otra entidad podía prestar, en cuestiones de salud o de educación. Incluso puede afirmarse que sin ella muchas personas no habrían podido ni sabido votar u obtener un documento de identidad.¹¹⁶⁸

¹¹⁶⁵ Artículo 18, párrafo segundo: “La formación ética y cívica es obligatoria en todo el proceso educativo. La educación religiosa se imparte sin violar la libertad de conciencia. Es determinada libremente por los padres de familia”.

¹¹⁶⁶ Artículo 19, “El Estado garantiza a los padres de familia el derecho de intervenir en el proceso educativo de sus hijos, y de escoger el tipo de centro de educación para éstos”.

¹¹⁶⁷ Ruda Santolaria, J. J., “Relaciones Iglesia-Estado...”, *cit.*, p. 60.

¹¹⁶⁸ Hera, A. de la y Martínez de Codes, R. M. (coords.), *Foro Iberoamericano...*, *cit.*, p. 138.

Conviene señalar la influencia que los documentos del Concilio Vaticano II,¹¹⁶⁹ ejercieron en la redacción del artículo 86. Con base en ellos, la Conferencia Episcopal peruana hizo prevalecer la tesis según la cual proclamar la protección estatal hacia un credo en particular y mantener el patronato contrariaba a la libertad religiosa.¹¹⁷⁰ No obstante, la propia Conferencia Episcopal también destacó que la separación e independencia entre ambas potestades no acarreaba que el Estado dejara de reconocer la contribución de la Iglesia católica a la formación y consolidación del Perú ni la conveniencia de unas relaciones de colaboración entre sendas instituciones.

Para Mosquera, el esquema tradicional de relaciones Iglesia-Estado conoce su agonía en la Constitución de 1979, y expresión de ello será la renuncia al privilegio del patronato. A pesar de que se produce ese cambio y el constituyente peruano renuncia a incluir una declaración expresa de confesionalidad católica en el texto constitucional, en realidad el legislador no olvidó la importancia que la Iglesia católica ha tenido y tiene en la sociedad peruana, de ahí el contenido del artículo 86.¹¹⁷¹

¹¹⁶⁹ Destaca el Decreto sobre el Ministerio Pastoral de los Obispos. En el número 20 dice: "... el derecho de nombrar y crear a los obispos es propio, peculiar y de por sí exclusivo de la autoridad eclesiástica competente. Por lo cual, para defender como conviene la libertad de la Iglesia y para promover mejor y más expeditamente el bien de los fieles, desea el sagrado Concilio que en lo sucesivo no se concedan más a las autoridades civiles ni derechos ni privilegios de elección, nombramiento, presentación o designación para el ministerio episcopal; y a las autoridades civiles... se les ruega con toda delicadeza que se dignen renunciar por su propia voluntad, efectuados los convenientes tratados con la Sede Apostólica, a los derechos o privilegios referidos de que disfrutan actualmente por convenio o por costumbre". Así como la Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el Mundo Actual: "La comunidad política y las Iglesias son independientes y autónomas, cada una en su propio terreno. Ambas, sin embargo, aunque por diverso título, están al servicio de la vocación personal y social del hombre. Este servicio lo realizarán con tanta mayor eficacia para bien de todos cuanto más sana y mejor sea la cooperación entre ellas". Concilio Vaticano II, *Documentos completos*, México, Jus, 1966, pp. 237, 238 y 513.

¹¹⁷⁰ En el Perú, la reforma de las relaciones Iglesia-Estado se impulsará por iniciativa de la Iglesia católica, como queda de manifiesto en el documento elaborado por la Comisión Iglesia-Estado, en julio de 1969, con el título de "Argumentos a favor de una mención de la Iglesia católica en la Constitución". Dicho documento fue aprobado por la Conferencia Episcopal peruana; destacaba: "... todos están acordes en que se ha de pedir al Estado peruano renuncie al derecho de Patronato por anacrónico y desadaptado a la mentalidad actual [...]" . Cfr. Huaco, M. A., "Perú: ¿confesionalidad o laicidad?...", cit., p. 331.

¹¹⁷¹ Mosquera Monelos, S., *El derecho de libertad de conciencia...*, cit., p. 106.

Anotamos un dato interesante. El texto de 1979 dedicó un respeto y afirmación por los derechos fundamentales, hecho sin precedente en la historia constitucional peruana. Más aún, los derechos constitucionales regulados en la parte dogmática no se agotaban con la positivación, sino que el constituyente afirmó la cláusula de los derechos fundamentales inominados en el artículo 4o.,¹¹⁷² dedicándolos como derechos implícitos. Es decir, aquellos derechos que no estaban legislados y podían ser incorporados a través de la cláusula extensiva. A mayor abundamiento, a través de un artículo específico (105) reconoció la internacionalización de los derechos humanos, otorgándole rango constitucional a los tratados sobre dicha materia, aspecto en el cual fue pionero en el derecho comparado latinoamericano.¹¹⁷³

En suma, las relaciones Estado e Iglesia se van a modificar sustancialmente. Ya no hay protección, sino colaboración. Al mismo tiempo, se reconoció la insoslayable labor de la Iglesia católica en la formación histórica, cultural y moral del Perú. Surge entonces aquí el sistema peruano de colaboración del Estado con la Iglesia, para convertirse después —en tiempos de la Constitución de 1993— en un modelo de cooperación del Estado con todas las confesiones religiosas.

1. *Fin del Patronato Nacional peruano*

En virtud del Decreto-Ley 23147, del 16 de julio de 1980, el Estado peruano formalmente renunció al ejercicio del derecho de patronato,¹¹⁷⁴

¹¹⁷² Artículo 4o. “La enumeración de los derechos reconocidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, del Estado social y democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno”.

¹¹⁷³ Palomino Manchego, J. F., *Problemas escogidos de la Constitución peruana...*, cit., pp. 6 y 7.

¹¹⁷⁴ Decreto-Ley 23147. “El gobierno revolucionario, considerando: Que el sistema de Patronato Nacional que viene rigiendo las relaciones institucionales entre el Estado peruano y la Iglesia católica, no se adecua a la realidad socio-jurídica del momento actual... En uso de sus facultades de que está investido; y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1o. Derógese el Decreto Dictatorial del 27 de enero de 1880, sobre el Patronato Nacional.

Artículo 2o. El Gobierno suscribirá con la Santa Sede para establecer un nuevo sistema de relaciones institucionales entre el Estado Peruano y la Iglesia católica”.

dando respuesta a los lineamientos trazados por el Concilio Vaticano II¹¹⁷⁵ (según consta en los documentos conciliares ya anotados). Una vez realizadas las negociaciones entre la Iglesia católica y el Estado, el gobierno militar del general Francisco Morales Bermúdez suprimió el sistema de Patronato Nacional,¹¹⁷⁶ y tres días después se anunció la firma de un acuerdo con la Iglesia católica.

2. Decreto Ley 23211 por el que se aprueba el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú

La Santa Sede y la República del Perú, deseosas de seguir garantizando de manera estable y más conforme a las nuevas condiciones históricas la tradicional y fecunda colaboración entre la Iglesia católica, apostólica, romana y el Estado peruano, para el mayor bien de la vida religiosa y civil de la nación, determinaron celebrar un acuerdo sobre materia de común interés, siendo suscrito el 19 de julio de 1980 y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio del mismo año.

Siguiendo a Mosquera, decimos que no se trata de un concordato en sentido estricto y formal, sino de un convenio básico y esencial entre dos entidades, para regular los temas que afectan a sendas potestades en sus relaciones bilaterales: personalidad jurídica, jurisdicción, financiación, asistencia religiosa y educación entre otros asuntos.¹¹⁷⁷ Efectivamente, después de más de un siglo regulando la celebración de un arreglo con la sede apostólica, el Estado peruano logró convenir con el Vaticano las materias de interés común, tomando como referencia el nuevo marco deseparación Estado-Iglesia en el Perú.

Naturalmente, después de la celebración del acuerdo internacional, como consecuencia de la promulgación de la Constitución de 1979, el sistema peruano es considerado, a decir de Valderrama,

... como un modelo de cooperación, luego entonces el Perú pertenece entonces al conjunto de aquellas sociedades políticas que convergen en un régimen jurídico de libertad religiosa y de no-discriminación, sin despren-

¹¹⁷⁵ Valderrama, C., “La relación Estado-Iglesia en el Perú...”, *cit.*, p. 314.

¹¹⁷⁶ Huaco, M. A., *Derecho de la religión...*, *cit.*, p.109.

¹¹⁷⁷ Mosquera Monelos, S., “Estudio del sistema peruano...”, *cit.*, p. 273.

derse por completo de sus relaciones especiales gozadas durante su pasado confesional, lo que le impide ceder a un separatismo.¹¹⁷⁸

A este fin, el papa Juan Pablo II y Francisco Morales Bermúdez Cerutti, presidente de la República del Perú, a través de sus plenipotenciarios, Mario Tagliaferri, nuncio apostólico en el Perú, y Arturo García, ministro de Relaciones Exteriores, respectivamente, convinieron en lo siguiente:

A. Independencia plena y autonomía

El Acuerdo de 1980, el único suscrito hasta ahora por el Perú con la Santa Sede, en el artículo 1o.¹¹⁷⁹ garantiza la independencia y autonomía de la Iglesia católica. En opinión de Carpio, esta primera frase tiene valor de criterio inspirador.¹¹⁸⁰ Con esta norma, el Estado ofrece una garantía específica a la libertad de la Iglesia católica, dirigida al pleno desenvolvimiento de su misión.

Como señala Flores,¹¹⁸¹ el Estado peruano, aceptando el estatus internacional de la Iglesia católica, se obliga a respetar su libertad de desenvolvimiento en los temas de su exclusiva competencia (regulados por el derecho canónico: asuntos de culto, jurisdicción, magisterio, educación, y cualquier otro establecido expresamente en el régimen canónico de la Iglesia), pudiendo hacerlo con plena autonomía e independencia dentro del territorio peruano, sin posibilidad de intervenir en aquellos asuntos inherentes a la naturaleza jurídica de la Iglesia, salvo que en el propio tratado la Iglesia católica haya convenido expresamente limitar su autonomía e independencia en algún asunto concreto.

¹¹⁷⁸ Valderrama, C., “La relación Estado-Iglesia en el Perú...”, *cit.*, p. 295.

¹¹⁷⁹ Artículo 1o. “La Iglesia Católica en el Perú goza de plena independencia y autonomía. Además, en reconocimiento a la importante función ejercida en la formación histórica, cultural y moral del país, la misma Iglesia recibe del Estado la colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio a la comunidad nacional”.

¹¹⁸⁰ Carpio, L. A., *La libertad religiosa...*, *cit.*, p. 312.

¹¹⁸¹ Flores Santana, G., “La autonomía e independencia de la Iglesia católica en el Perú: el caso de los cementerios católicos”, AADC, X, 2003, p. 45.

Para Acurio,¹¹⁸² el artículo 1o. también contiene una visión unilateral de la relación, pues determina que el Estado debe ofrecer a la Iglesia una colaboración conveniente para la mejor realización de su servicio al pueblo peruano. Para nosotros, esa colaboración encuentra su razón de ser en las iniciativas promotoras del bien común impulsadas por la Iglesia católica en el Perú, cuyos destinatarios, desde la época colonial, han sido los indígenas, campesinos y las personas más pobres.

B. Personalidad jurídica de la Iglesia y de sus entidades

En los artículos 2o.,¹¹⁸³ 3o.¹¹⁸⁴ y 4o.¹¹⁸⁵ se examina la personalidad civil de la Iglesia y de sus entidades; estas últimas dispuestas en orden descendente, de acuerdo con su importancia mayor o menor.

La doctrina peruana mantiene dos posturas acerca de la personería jurídica de carácter público, reconocida a la Iglesia católica. La primera postura afirma que con la suscripción del Acuerdo el Estado ha reconocido a la Iglesia la condición de persona jurídica en el ordenamiento peruano, lo mismo que habría sucedido con cada una de sus estructuras jurisdiccionales.¹¹⁸⁶

Una segunda postura sustenta que el Estado peruano, al firmar el Acuerdo, está reconociendo la capacidad que tiene la Iglesia para celebrar negocios jurídicos válidos en el ordenamiento legal peruano, sin que por ello se le deban exigir los requisitos formales que el ordenamiento civil exige a las reuniones de personas o de capital deseosas de adquirir

¹¹⁸² Acurio Traverso, R., “La vecindad espiritual: los desafíos de la cooperación Estado-Iglesia en el Perú”, *Revista Peruana de Derecho Internacional*, núm. 121, 2003, p. 134.

¹¹⁸³ Artículo 2o. “La Iglesia Católica en el Perú continúa gozando de la personería jurídica de carácter público, con plena capacidad y libertad para la adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior”.

¹¹⁸⁴ Artículo 3o. “Gozan también de tal personería y capacidad jurídicas, la Conferencia Episcopal Peruana, los Arzobispados, Obispados, Prelaturas y Vicariatos Apostólicos existentes, y los que posteriormente pueda crear la Santa Sede”.

¹¹⁸⁵ Artículo 4o. “La personería y capacidad jurídicas de tales Jurisdicciones Eclesiásticas comprenden también a los Cabildos Eclesiásticos, a los Seminarios Diocesanos, y a las Parroquias y Misiones dependientes de aquellas”.

¹¹⁸⁶ Carpio, L. A., *La libertad religiosa..., cit.*, p. 313.

personalidad jurídica formal. Este criterio es seguido por Valderrama¹¹⁸⁷ al sostener que la Iglesia se tiene a sí misma como persona moral (de creación divina), y no como persona jurídica (de creación humana), dentro del ordenamiento canónico.¹¹⁸⁸

En virtud del reconocimiento estatal de la personería jurídica de carácter público de la Iglesia, éste asiente implícitamente los rasgos propios de toda persona dentro del ordenamiento legal del Perú, “... sin que por ello la Iglesia católica, para gozar de tales atributos, tenga necesariamente que ser formalmente ‘persona jurídica’ de acuerdo a las formalidades que exige la ley peruana para la adquisición de la personalidad jurídica”.¹¹⁸⁹

C. Erección y provisión de las diócesis

Los artículos 50.,¹¹⁹⁰ 60.¹¹⁹¹ y 70.¹¹⁹² del Acuerdo, relacionados con la erección de las circunscripciones eclesiásticas jurisdiccionales, atienden al procedimiento a seguir para la provisión de las sedes vacantes de esas circunscripciones y, finalmente al requisito de la ciudadanía peruana para los candidatos a arzobispo y obispo residente.

¹¹⁸⁷ Valderrama, C., “La capacidad jurídica de la Iglesia católica en el ordenamiento legal peruano”, *BIDE*, núm. 2, 1997, pp. 2-4.

¹¹⁸⁸ Canon 113 §1. “La Iglesia Católica y la Sede Apostólica son personas morales por la misma ordenación divina”.

¹¹⁸⁹ Valderrama, C., “La capacidad jurídica...”, *cit.*, p. 4.

¹¹⁹⁰ Artículo 50. “Ninguna parte del territorio peruano dependerá de diócesis cuya sede esté en el extranjero, y las diócesis establecidas en territorio peruano no se extenderán más allá de las fronteras nacionales”.

¹¹⁹¹ Artículo 60. “ La Santa Sede comunicará al Presidente de la República la creación de cualquier diócesis o jurisdicción eclesiástica, sin cuya notificación no gozarán de la situación jurídica que le reconoce el numeral III de este acuerdo. Trámite similar se realizará para la supresión de jurisdicciones eclesiásticas”.

¹¹⁹² Artículo 70. “Nombrado un eclesiástico por la Santa Sede para ocupar algún cargo de Arzobispo u Obispo o Coadjutor con derecho a sucesión, Prelado o Vicario Apostólico, o para regir alguna diócesis temporalmente, la Nunciatura Apostólica comunicará el nombre del mismo al Presidente de la República antes de su publicación; producida ésta el Gobierno le dará el correspondiente reconocimiento para efectos civiles.

Los Arzobispos y Obispos residentes serán ciudadanos peruanos”.

*D. Cooperación del Estado con la Iglesia católica
en materia económica*

Por la cláusula contenida en el artículo 8o.¹¹⁹³ del Acuerdo, se constituye un sistema de continuidad acerca del sistema de subvenciones en beneficio de las personas, obras y servicios de la Iglesia católica, con base en la regulación existente al momento de entrada en vigor del tratado.¹¹⁹⁴ Desde este punto, conviene seguir a Calvi, cuando dice que “debido a la costumbre y a las normas jurídicas vigentes en ese entonces, la Iglesia católica no era ni es, sujeto pasivo de una relación tributaria”¹¹⁹⁵. En ese mismo artículo se dispone que no serán catalogadas como renta sujeta a tributación las asignaciones personales¹¹⁹⁶ —porque no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios—, razón por demás suficiente para su exención. Esta disposición alcanza a la retribución estatal que “Arzobispos, Obispos y Canónigos tienen a modo de sueldo en el Presupuesto de la República, continuando una antigua práctica que no se ha interrumpido con la firma del Acuerdo”.¹¹⁹⁷ De lo anterior, efectivamente, se desprende

¹¹⁹³ Artículo 8o. “El sistema de subvenciones para las personas, obras, y servicios de la Iglesia católica seguirá como hasta ahora. Las asignaciones personales no tienen el carácter de sueldo ni de honorarios, por tanto no constituyen renta sujeta a tributación”.

¹¹⁹⁴ Carpio, L., A., *La libertad religiosa...*, cit., p. 322.

¹¹⁹⁵ Calvi, J., “Los arbitrios municipales desde la óptica del derecho eclesiástico”, *BIDE*, 2, 1997, p. 12.

¹¹⁹⁶ Carpio, L. A., *La libertad religiosa...*, cit., p. 322.

¹¹⁹⁷ Chirinos Soto, E., *Constitución de 1993: lectura y comentario*, Lima, 1996, p. 93. A este respecto el Decreto Supremo 146-91-EF, considerando: “Que el Decreto Supremo No. 275-89-EF del 23 de noviembre de 1989, estableció las referencias para fijar los montos de las asignaciones de personal eclesiástico y civil al servicio de la Iglesia; Que, es justicia asegurar un tratamiento a tales asignaciones en armonía y con referencia al Decreto Supremo No. 032-91-PCM del 30 de enero de 1991, en cumplimiento de la colaboración que por mandato de la Constitución Política, presta el Estado a la Iglesia Católica; Decreta:

Art. 1. Modifíquese las referencias establecidas en el Artículo 1 del Decreto Supremo No. 275-89-EF, en la forma siguiente:

a) Cardenal, Arzobispo Primado, equivalente al 100% del Monto Único de Remuneraciones Total de un Ministro de Estado;

b) Arzobispo, Arzobispo - Obispo, equivalente al 80% de la Remuneración Total de un Viceministro de Estado;

c) Obispo, Prelado, Vicario Apostólico, Obispo Secretario del Episcopado, equivalente al 60% de la Remuneración total de un Vice-Ministro de Estado;

que todos los arzobispos, obispos y el obispo castrense en situación de retiro reciben las pensiones de jubilación vitalicias e intransferibles gracias al Decreto-Ley 19642.¹¹⁹⁸ Además, al tenor del artículo 10¹¹⁹⁹ se establece la continuidad, en cuanto a las exoneraciones, beneficios tributarios y franquicias.

Este extremo del Acuerdo ha sido precisado en legislación posterior.

Se han establecido beneficios para la Iglesia católica, y luego para otras confesiones religiosas; por ejemplo, a nivel de los siguientes impuestos: impuesto a la renta, dispuesto en el Decreto Legislativo 774 (Ley del Impuesto a la Renta), artículo 190., numeral a, y Decreto Supremo 122-94-EF (Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta), artículo 80.; (impuesto general a las ventas y selectivo al consumo por la importación de bienes donados) dispuesto en el Decreto Legislativo 821 (Ley del Impuesto General a las Ventas y selectivo al consumo), artículo 20., inciso e; impuesto a la alcabala, dispuesto en el Decreto Legislativo 776 (Ley de Tributación Municipal), artículo 28, inciso c; impuesto al patrimonio vehicular, dispuesto en el Decreto Legislativo 776, artículo 37, inciso c; impuesto Predial, dispuesto en el Decreto Legislativo 776, artículo 170.,

d) Obispo Auxiliar, equivalente al 40% de la Remuneración Total de un Vice-Ministro de Estado;

e) Vicario General, Auxiliar Delegado, Secretario Adjunto del Episcopado, Vicario Episcopal, equivalente al 20% de la Remuneración Total de un Vice-ministro de Estado;

f) Deán, Arcediano, Chantre, Maestrescuela Tesorero, Canónigo, Consejero, equivalente al 20% de la Remuneración Total de Director de Ministerio;

g) Otros cargos, equivalente al 10% de la Remuneración Total de Director de Ministerio;

h) Monaguillo, equivalente al 5% de la Remuneración Total de un Director de Ministerio.

Art. 2. La escala establecida en el artículo anterior se aplicará a partir del 01 de junio de 1991.

Art. 3. El presente Decreto Supremo será refrendado por el presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores, y por los Ministros de Justicia y de Economía y Finanzas”.

¹¹⁹⁸ Huaco, M. A., “Perú: ¿confesionalidad o laicidad del Estado?...”, *cit.*, p. 339. En marzo de 2003 la Conferencia Episcopal Peruana emitió un comunicado sosteniendo que debido a los objetos de gran valor que entregaron en la gesta independentista, así como en la Guerra del Pacífico, a las expropiaciones de sus bienes urbanos y latifundios rurales, aunado a la ayuda social que prestan a los pobres han adquirido el derecho de recibir una compensación económica por parte del Estado.

¹¹⁹⁹ Artículo 10. “La Iglesia Católica y las jurisdicciones y comunidades religiosas que la integran continuarán gozando de las exoneraciones y beneficios tributarios y franquicias que les otorgan las leyes y las normas legales vigentes”.

inciso e. En líneas abajo mostraremos algunos ejemplos de la aplicación que se hace de la legislación antes mencionada.

Volviendo a la cooperación con la Iglesia católica, estamos ante un caso donde el Estado, a través de las remuneraciones presupuestarias dispuesta para eclesiásticos y personal civil al servicio de la Iglesia católica en el Perú, continúa indemnizándola por la ayuda concedida desde la independencia, pasando por las expropiaciones verificadas en el Perú, del modo semejante al caso colombiano. La interrogante es ¿hasta cuándo seguirá esta indemnización a cargo del erario? En este sentido, el cardenal Cipriani, arzobispo de Lima, aseguró que el Estado podría retirar cuando quiera esta ayuda, dada su insignificancia.¹²⁰⁰

El Estado peruano sólo exige como requisito para recibir donaciones con beneficios tributarios a los arzobispados, obispados, prelaturas y la Conferencia Episcopal del Perú, el inscribirse en el Registro de Entidades Preceptoras de Asignaciones Cívicas Deducibles. Estas mismas jurisdicciones y entidades nombradas son las que pueden canalizar donaciones para la ley peruana, junto con los cabildos eclesiásticos, seminarios diocesanos, parroquias (así como las misiones que de ellas dependan), órdenes y congregaciones religiosas, institutos seculares y sociedades de vida apostólica radicadas en las diferentes diócesis del Perú.¹²⁰¹ A continuación presentamos el fundamento legal de dichas donaciones.

Para la Iglesia católica, el Decreto Supremo 042-92-PCM ha regulado las donaciones que recibe con beneficio tributario. De conformidad con el artículo 1 del Decreto Supremo 145-2003-EF, publicado el 8 de octubre de 2003, los arzobispados, obispados, prelatura y la Conferencia Episcopal Peruana se encuentran inscritos en el Registro de Entidades Perceptoras de donaciones que actualmente lleva la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), siempre y cuando hubieran estado inscritos en dicho registro el 31 de diciembre de 2002.¹²⁰²

Por esta vía se decreta que las donaciones con beneficios tributarios a favor de la Iglesia católica, hechas de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo Internacional suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú

¹²⁰⁰ Diario *Expreso* y otros, 21 de septiembre de 2002.

¹²⁰¹ Carpio, L. A., *La libertad religiosa...*, cit., pp. 323 y 324.

¹²⁰² A este respecto, conviene precisar que el único requisito exigido a las entidades de la Iglesia católica para recibir donaciones es su previa inscripción en el Registro de Entidades preceptoras de donaciones.

para que surtan efectos tributarios, bastará como único requisito formal, que los arzobispos, obispados, prelaturas y la conferencia episcopal se inscriban en el Registro de Entidades Preceptoras de Asignaciones Cívicas Deducibles.¹²⁰³

En atención al instrumento internacional en virtud del cual la Iglesia y el Estado se declaran mutuamente independientes y autónomos, no cabría la relación de dependencia entre el sujeto activo tributario, Estado, y el sujeto pasivo, contribuyente Iglesia católica, pues su relación está basada en la independencia recíproca.

Por esta razón, la Iglesia católica en el Perú se encuentra fiscalmente inafecta —nombre dado por la doctrina— frente al Estado peruano.¹²⁰⁴

Ahora bien, la actividad de la Iglesia católica en la sociedad peruana es variada; como consecuencia de ello, realiza un sinnúmero de actividades de diversa índole. Por esta razón, es importante precisar si tal inafectación alcanza a todas sus actividades o solamente a unas cuantas. De ser así, ¿a cuáles?

Valderrama señala que la inafectación de la Iglesia católica comprende a la actividad que le es propia; es decir, cuando cumple con tres categorías: la actividad se produce con un contenido de fe, o es propio al ejercicio del Ministerio de la Iglesia, o que afecte a la liturgia; cuando el medio que utiliza para el desarrollo de las actividades corresponde a la estructura de la Iglesia católica establecida en el Código de Derecho Canónico, y, por último, cuando el fin de esta relación es el que corresponde a la labor pastoral de la Iglesia.¹²⁰⁵

¹²⁰³ Mosquera, S., *El derecho de libertad de conciencia...*, cit., p. 434.

¹²⁰⁴ El impuesto a la renta es materia de exoneración para los fines específicos de las sociedades e instituciones religiosas, lo que supondría sólo fines religiosos, y no fines comerciales ni bursátiles. La Iglesia católica está inafecta al impuesto general a las ventas (IGV), pues no desarrolla actividades empresariales, sino sólo religiosas o de asistencia social sin fines de lucro. Dicha ley exonera la importación de donaciones y los pasajes internacionales de los representantes de la Iglesia católica. En cuanto a los tributos municipales, los templos, conventos, monasterios y museos católicos no pagan impuesto predial; los templos católicos no pagan arbitrios de limpieza pública, parques, jardines y serenazgo, y sus locales están inafectos a la obligación de contar con licencia de funcionamiento y pagar el impuesto de alcabala cuando venden inmuebles; además, sus vehículos no pagan impuesto vehicular. *Cfr.* Huaco Palomino, M. A., “Perú: ¿confesionalidad o laicidad del Estado?...”, cit., p. 340.

¹²⁰⁵ Valderrama, C., “La relación Estado-Iglesia en el Perú...”, cit., p. 315.

Contrariamente, cuando la Iglesia católica realiza actos que no califican como propios; por ejemplo, arrendar inmuebles o promover una actividad mercantil, podría o no estar afecta a tributos, dependiendo ello si cuenta con alguna exoneración, beneficio o franquicia vigente al momento de la suscripción del acuerdo internacional, al tenor del artículo 10 del Acuerdo.¹²⁰⁶

Lo anterior no es óbice para que la Iglesia, al momento de realizar sus actos propios, deba cumplir con ciertos requisitos formales determinados normativamente por el gobierno peruano, sin que ello genere un debilitamiento de su independencia; antes bien, expresa su cooperación con él en el cumplimiento de normas de orden público que posibilitan un recto orden social y jurídico.¹²⁰⁷

En relación con la Iglesia católica, en materia tributaria existen en el derecho peruano dos clases de actividades. En primer lugar, las inafectaciones fiscales, por exigirlo así la independencia y autonomía convenida entre sendas entidades. Y en segundo lugar las actividades fuera de la naturaleza misma de la Iglesia católica, exoneradas tributariamente conforme con el artículo 10 del Acuerdo.

E. Naturaleza jurídica de los institutos religiosos

Los institutos religiosos, según lo dispuesto en el artículo 9o,¹²⁰⁸ requieren organizarse como si fueran una asociación civil; por ello se respetará su naturaleza canónica.¹²⁰⁹ El régimen de las asociaciones en el Código Civil peruano requiere unas exigencias mínimas relacionadas

¹²⁰⁶ Flores Santana, G., “La autonomía e independencia de la Iglesia en el Perú...”, *cit.*, p. 47.

¹²⁰⁷ Conviene señalar las licencias municipales que deben gestionar las instituciones religiosas al momento de construir sus templos y poner en marcha su destino de lugar de culto.

¹²⁰⁸ Artículo 9o. “Las Órdenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos Seculares podrán organizarse como Asociaciones, conforme al Código Civil Peruano, respetándose su régimen canónico interno”.

¹²⁰⁹ A este respecto, el Código Civil peruano, en el artículo 81, dispone: “El Estatuto debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley.

Si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica”.

con el nombre, domicilio, objeto social y forma en la cual se va a administrar y dirigir la asociación, y luego queda un amplio margen a la libre determinación de los asociados. El ente así constituido adquiere personalidad jurídica con la sola inscripción en el Registro Público que existe para este propósito.¹²¹⁰

F. *Los cementerios católicos*

La Iglesia católica reivindica como un derecho-deber tener cementerios, con base en la autonomía reconocida en el artículo 1o. del Acuerdo. Por esta razón, goza de un sistema especial regulado por su régimen canónico, del cual derivan los elementos siguientes: la organización interna de los cementerios —competencia del derecho canónico—, unos requisitos de derecho estatal que debe cumplir un cementerio de la Iglesia católica,¹²¹¹ así como la inafectación tributaria de los cementerios, por ser un asunto propio de la cooperación de la Iglesia con el Estado. El caso de los cementerios católicos en el Perú obedece a una herencia colonial, que estuvo vigente en toda la América española, en virtud de la cual los cementerios eran considerados una extensión de las parroquias.

¹²¹⁰ Se trata del Registro de Asociaciones de la Oficina Registral del Perú, en el que se inscriben todas las asociaciones, sin distinción. Véase Carpio, L. A., *La libertad religiosa..., cit.*, p. 317.

¹²¹¹ La Iglesia debe cumplir con los requisitos de obtener de la autoridad de salud la autorización sanitaria; obtener ante la municipalidad del distrito la licencia de funcionamiento (no pagará el impuesto de licencia de funcionamiento, por estar inafecta conforme al acuerdo internacional); elaborar un reglamento interno con la finalidad de publicitar la organización y asistencia que proporciona el cementerio, así como los derechos y las obligaciones de las personas que se relacionen con él; y deberá cumplir con las normas laborales, conforme lo ordena el propio derecho canónico (para este fin el cementerio católico deberá inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes sólo para realizar labor de retención, y así cooperar con el Estado en la recaudación de los aportes de los empleados a la seguridad social, pensiones, fondo de vivienda, entre otros). Flores G., “Autonomía e independencia...”, *cit.*, pp. 48-52.

G. *El vicariato castrense*

De conformidad con el artículo 11,¹²¹² se declara el deseo de continuidad del Vicariato Castrense¹²¹³ —en la actualidad obispado castrense— creado por Decreto de la Santa Sede “*Ad Consulendum*” de la Sagrada Congregación Consistorial del 15 de mayo de 1943. A su vez, el artículo 13¹²¹⁴ presenta una novedad: el cambio de la condición con que se incorporaban los miembros del Vicariato Castrense a los institutos armados.

En palabras de Carpio,

... significa la interrupción de una praxis tradicional consistente en conceder los grados y prerrogativas militares— dentro del mismo escalafón castrense y policial— tanto al Vicario Castrense como a los Capellanes. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo, este derecho se mantendrá sólo para los miembros del Vicariato Castrense en servicio o en situación de retiro (artículo 12). Los que se incorporen al servicio en adelante tendrán un régimen distinto, regulado en el artículo 13.¹²¹⁵

¹²¹² Artículo 11. “Consideradas las creencias religiosas de la mayoría nacional, el Estado continúa garantizando que se preste por parte del Vicariato Castrense la asistencia religiosa a los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Policiales y a los servidores civiles de aquellos que sean católicos”.

¹²¹³ A este respecto, señalamos un antecedente de esta figura: cuando el Perú estuvo enfrentado a Chile en la “Guerra del Pacífico” en 1879, se procedió a la creación de la Vicaría General Castrense, para atender a las tropas en el campo de batalla. Terminada la guerra, Tacna, Arica y Tarata siguieron perteneciendo en lo religioso al obispo de Arequipa (Perú), en tanto que en lo civil, político y administrativo dependían de Chile. El obispo de Arequipa puso en entredicho todas las parroquias de estas localidades, que habían quedado en manos de los vencedores, lo que significó que no se podía celebrar en ellas ningún acto litúrgico; con la prohibición para que algunos sacerdotes a quienes se les había concedido pudieran ejercer su ministerio, como resultado toda la provincia de Tacna quedó sin servicios religiosos. Véase Salinas Araneda, C., *Lecciones de derecho eclesiástico del Estado de Chile...*, cit., p. 388.

¹²¹⁴ Artículo 13: “En el futuro, ni el Vicario -Castrense, ni los Capellanes dependientes de él, tendrán asimilación a grado militar ni a la Jerarquía Policial. Al Vicario Castrense le serán reconocidas las prerrogativas propias de un General de Brigada, y a los Capellanes las de un Capitán o su equivalente, según el Instituto Armado o Policial en que él sirviere”.

¹²¹⁵ Carpio, L. A., *La libertad religiosa...*, cit., p. 325.

En el artículo 14¹²¹⁶ se reconoce a los capellanes castrenses el derecho de promoción, de modo similar al que gozan los servicios civiles de los institutos armados. Las condiciones que regulan el nombramiento del vicario castrense están contenidas en el artículo 15.¹²¹⁷ En cambio, los requisitos para nombramientos de capellanes castrenses se encuentran en los artículos 16¹²¹⁸ y 17.¹²¹⁹

Por lo demás, el vicariato castrense será motivo de una transformación en su reglamento, con motivo de la entrada en vigor de la Constitución de 1993, así como de una Constitución apostólica promulgada después del Acuerdo, según un apartado para detallar la modalidad de asistencia religiosa a las fuerzas armadas, expuesto en líneas abajo.

H. La asistencia religiosa católica en las cárceles y centros sanitarios

Con objeto de facilitar la asistencia religiosa, el artículo 18 contiene el compromiso expreso del Estado de garantizarla “a los católicos internados en los centros sanitarios y de tutela a su cargo, así como en los establecimientos penitenciarios”.¹²²⁰

¹²¹⁶ Artículo 14: “Los Capellanes Castrenses tendrán derecho a promociones similares al que tienen los empleados civiles de los Institutos Armados o Policiales”.

¹²¹⁷ Artículo 15: “El Vicario Castrense, por las peculiares circunstancias en que deberá ejercer su servicio, será peruano de nacimiento y teniendo en cuenta su condición episcopal, será nombrado por la Santa Sede, de acuerdo con el Presidente de la República”.

¹²¹⁸ Artículo 16: “Los Capellanes Castrenses, de preferencia peruanos, por su condición de sacerdotes, serán nombrados por el Vicario Castrense, y reconocidos por los Comandos Generales de los Institutos Armados y Direcciones Superiores de los Institutos Policiales”.

¹²¹⁹ Artículo 17: “Los Capellanes Castrenses en lo posible serán tomados del Clero de la Diócesis en cuyo territorio se encuentra la Unidad Militar en la que prestarán servicios, y los cambios de colocación se harán previo acuerdo del Vicario Castrense con el Obispo del lugar, para su posterior presentación a los Comandos Generales o Direcciones Superiores”.

¹²²⁰ A guisa de ejemplo la diócesis de Chosica tiene celebrado el convenio 501-2003-INEP-P, del 23 de junio de 2003 con el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), cuyos objetivos son: “promover, impulsar y ejercitar la asistencia religiosa y actividades complementarias relacionadas con el tratamiento y la resocialización de los internos albergados en los establecimientos penitenciarios ubicados en la jurisdicción eclesiástica de la Diócesis”. Cfr. Huaco, M. A., *Derecho de la religión...*, cit., pp. 257 y 258.

Como dice Carpio, “el artículo no fundamenta expresamente la razón de su contenido, pero consideramos que es una expresión acorde con el derecho de libertad religiosa que la Constitución de 1979 reconocía...”,¹²²¹ porque asegura la asistencia religiosa a los católicos recluidos tanto en hospitales como en cárceles.

El segundo párrafo del artículo antes citado¹²²² encuadra el régimen de los capellanes que desarrollan la tarea garantizada en el primer párrafo del mismo precepto. En este caso, es menester para ejercer el oficio de capellán el nombramiento emanado de autoridad eclesiástica. No es exigible la condición de nacionalidad peruana para su validez. No obstante, es necesario que el nombramiento sea presentado a las autoridades competentes para los efectos correspondientes.

Además, en ese mismo párrafo se dispone que los capellanes, por el hecho de serlo, forman parte del servicio civil del Estado, gozando de todos los derechos y obligaciones anexos a dicha condición, de modo similar a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo, en relación con los capellanes castrenses, ya anotado en párrafos anteriores.

I. *Educación religiosa*

Los artículos 19¹²²³ y 20¹²²⁴ regulan el derecho a la educación religiosa. El primero reitera la libertad de la Iglesia en el campo de la enseñanza,

¹²²¹ Carpio, L. A., *La libertad religiosa...*, cit., p. 327.

¹²²² Segundo párrafo del artículo 18: “Para el ejercicio de las Capellanías de tales obras y centros se requiere contar con nombramiento eclesiástico, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad; efectuado éste, será presentado a la autoridad competente para los efectos subsiguientes. Los Capellanes forman parte del Servicio Civil del Estado, con todos los derechos y obligaciones, incluida la Seguridad Social”.

¹²²³ Artículo 19: “La Iglesia tiene plena libertad para establecer centros educacionales de todo nivel, de conformidad con la legislación nacional, en el ámbito de la educación particular. Los eclesiásticos que prestan servicio en la educación pública tienen, sin que sea exigible el requisito de nacionalidad, al amparo del artículo 65 del Decreto Ley 22875, los mismos derechos que los demás maestros. Para el nombramiento civil de los profesores de Religión Católica de los centros educacionales públicos, en los que continuará impartiéndose, como materia ordinaria, la enseñanza religiosa, se requiere presentación del Obispo respectivo. El profesor de Religión podrá ser mantenido en su cargo mientras goce de la aprobación del Obispo”.

¹²²⁴ Artículo 20: “Los Seminarios diocesanos y los Centros de formación de las Comunidades Religiosas serán reconocidos como Centros Educativos del segundo ciclo de

que se extiende a la creación de centros educativos de cualquier nivel y grado.

Las entidades educativas promovidas por la Iglesia católica pertenece-rán al ámbito privado o particular.

De la lectura de dicho precepto se desprende que la enseñanza religio-sa seguirá impariéndose como materia ordinaria tanto en los planteles privados de inspiración confesional como en los centros educativos pú-blicos.¹²²⁵ En el mismo artículo se contiene el régimen de los eclesiásti-cos cuya misión sea la enseñanza en el campo de la educación pública, logrando equiparar sus derechos y obligaciones como las del resto de los otros profesores laicos.

Efectivamente, como se deduce del párrafo antes referenciado, pode-mos decir que el Estado peruano reconoce, garantiza y promueve la en-señanza de la educación religiosa católica en todo el sistema educativo, aunque con pleno respeto a los alumnos que no comparten la fe católica. Con posterioridad a la entrada en vigor del consabido Acuerdo, se publi-

la Educación Superior, de conformidad con el artículo 154 del Decreto Ley 19326 (Ley General de Educación) mediante una certificación de reconocimiento expedida por la Conferencia Episcopal Peruana. Dichas entidades de conformidad con el artículo 163 de la citada Ley General de Educación, otorgan los títulos propios a nombre de la Nación”.

¹²²⁵ Conviene señalar la opinión que considera como violatoria de la debida laicidad del Estado el hecho de impartir enseñanza de la religión católica en los centros educati-vos públicos. Nos referimos a Huaco Palomino, M. A., *Derecho de la religión..., cit.*, p. 289. Este mismo autor ilustra la problemática referida al acceso de profesores no católi-cos a las plazas de docencia del curso de religión en colegios públicos estatales, del modo siguiente: “El 19 de enero de 1999 Wilson Fernández Vargas y Ernesto Zacarías, teólogos evangélicos y profesores de religión, presentaron una acción popular contra el Ministerio de Educación cuestionando la directiva 001-98-CN normas para la ejecución del concur-so público para el nombramiento de docentes y directivos (establecía como condición para acceder a una vacante de profesor de Religión el contar con la propuesta escrita del Obispo de su jurisdicción), argumentaban la imposibilidad de concursar por cuanto en la Iglesia Bíblica Bautista a la cual pertenecen, no existen obispos ni autoridad eclesiástica alguna que los proponga para el cargo, por lo cual demandaban la inconstitucionalidad de la convocatoria de ese concurso público por haberse convertido en un concurso privado. El Procurador del citado Ministerio contestó la demanda, argumentando que debido a que la Constitución reconoce la importancia de la Iglesia católica en la formación histórica, cultural y moral del Perú, entonces se justifica la inclusión del área de formación religio-sa católica en el currículo escolar, sobre todo porque dicha religión es la que más se ajusta al proceso educativo peruano, ya que de ser de otra manera dicha religión no tendría la cantidad de adeptos que tiene, todo lo cual no viola el derecho de libertad religiosa de los demandantes”. *Ibidem*, p. 292.

có la Ley 23384, Ley General de Educación, del 18 de mayo de 1982. Ésta fue abrogada por la Ley 28044, del 28 de julio de 2003, cuyo propósito es el reconocimiento de la libertad de enseñanza, acorde con la Constitución de 1993, según veremos en apartados siguientes.

Finalmente, el Acuerdo, en el artículo 21, prevé el modo de tratar las eventuales diferencias que pudieran suscitarse con motivo de la entrada en vigor del documento. De su lectura se deriva el arreglo amistoso entre las partes. Por esta razón, cualquier conflicto entre el Estado y la Iglesia católica en el Perú será resuelto a través de una amigable composición; no obstante, ¿quién o quiénes fungirán como conciliadores entre las partes? ¿Existe la posibilidad de que una de las partes denuncie el incumplimiento del Acuerdo ante los tribunales? Consideramos que las relaciones entre el Estado peruano y la Iglesia católica se rigen en virtud del Acuerdo de marras suscrito entre el Estado Vaticano y el Estado peruano, por ser la Iglesia católica un sujeto de derecho internacional reconocida como tal por la comunidad internacional.